señalado por el Registrador en su informe acerca del valor de las simples fotocopias de las copias de las escrituras presenta-das no puede tenerse en cuenta en virtud de lo establecido en el artículo 117 del indicado Reglamento;

Considerando que practicado un asiento de inscripción en los libros registrales con arreglo a la regla segunda del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, a nombre del adquirente sin prejuzgar la naturaleza privativa o ganancial del bien, dado que había manifestado en la escritura inscrita que el dinero de la compra era de su exclusiva propiedad por proceder de la venta de unos inmuebles de los que era titular, y tal manifestación había sido corroborada por su esposa, hoy fallecida, la cuestión que plantea este recurso es si cabe rectificar el contenido de este asiento y hacer constar el carácter privativo del hien mediante la notahacer constar el caracter privativo del bien, mediante la nota-marginal a que hace referencia el párrafo 2.º de la regla tercera del mismo artículo y en base a la solicitud del propio titular re-gistral acompañada de la escritura de compraventa inscrita a su favor y de fotocopia de dos escrituras en las que aparece como vendedor de los bienes antes indicados;

Considerando que la «vis atractiva» favorable a la gananciali dad de los bienes se había manifestado en la fuerte presunción establecida en el antiguo artículo 1.407 del Código Civil que motivó una rigurosa interpretación jurisprudencial acerca de la justificación necesaria para destruir esta presunción legal que había de desvirtuarse de manera cumplida y satisfactora para poder apreciar así el carácter privativo de la acquisición, lo que unido por otra parte a la prohibición existente entonces de donarse bienes los cónyuges —artículo 1.334— y al recelo de que indirectamente se pudiera lograr por vía de confesiór lo que no podría lograrse por vía legal, originó igualmente une jurisprudencia restrictiva en esta materia dulcificada por la doctrina de la sentencia de 2 de febrero de 1951 que, en base a la doctrina de los actos propios declaró que la confesión realizada por el cónyuge del adquirente sobre el carácter privativo del precio de compra del bien perjudicaba al confesante y a sus Considerando que la «vis atractiva» favorable a la gananciali precio de compra del bien perjudicaba al confesante y a sus herederos voluntarios;

Considerando que la nueva presentación por el recurrente de la escritura de compraventa ya inscrita unida a las otras dos en que vendió bienes privativos con los que obtuvo un precio que en que vendio bienes privativos con los que octuvo un precio que se indica, reinvirtió en la adquisición del inmueble discutido, plantea la ardua cuestión de la prueba de la procedencia del dinero reinvertido para que, una vez demostrado que es de su excusiva propiedad, pueda admitirse la subrogación e inscribirse el bien como privativo; y a este respecto, como ya declaró este Centro directivo, cabe resaltar el distinto plano en que se encuentra el funcionario calificador respecto de los Jueces y Tribunales en donde, a través del juicio contradictorio con su fasa de prueba se cuenta con una serie de elementos de los fase de prueba, se cuenta con una serie de elementos de los que carece el Registrador al ejercer su función;

Considerando que por eso el juicio del Registrador, a salvo de Considerando que por eso el juicio del Registrador, a salvo de la que pueda disponer su superior jerárquico en el correspondiente recurso gubernativo, ha de estar racionalmente fundado sobre los medios de prueba que haya tenido a su alcance, puestos en relación con la presunción legal de ganancialidad establecida en el anterior artículo 1.407 del Código Civil, y en este supuesto concreto, los documentos aportados no demuestran de un modo auténtico que el ingreso de cierta cantidad en el patrimonio del recurrente, como consecuencia de las dos ventas realizadas —una de ellas más de tres años anterior a la compra monto del recurrente, como consecuencia de las dos ventas realizadas —una de ellas más de tres años anterior a la compra calificada— haya sido reinvertida en la adquisición del inmueble, autorizan a estimar en principio acertada le calificación realizada, y que no procede acceder a la práctica de la nota marginal solicitada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de enero de 1983.—El Director general, Francisco

Mata Palladares.

Exemo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE DEFENSA

3903

ORDEN 111/00069/1983, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de septiembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Infante Jiménez, Maestro Permanente de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en unica instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Nicolás Infante Jiménez, Maesro Permanente de la Armada, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Nicolás Infante Jiménez contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mit novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

3904

ORDEN 111/00070/1983, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tri-bunal Supremo, dictada con fecha 14 de julio de 1982 en el recurso contenctoso-administrativo inter-puesto por don Frutos Fernández Serrano, Segundo Maquinista de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Frutos Fernández Serrano, Segundo Maquinista de la Armada, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militàr de 26 de marzo de 1980 y 18 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 14 de julio de 1982, cuya parte dispositiva es Como

-Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpues-to por don Frutos Fernández Serrano contra acuerdos del Conse-jo Supremo de Justicia Militar de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho. y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efecto de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho, y sin especial

condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid. 13 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Pallarés

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

3905

ORDEN 111/00071/1983, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de octubre de 1982 en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Teófilo Alfaro Ibero, Guardia

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo,